

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
C O R P O U R A B A

Auto

Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

La jefe de la oficina jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en el acta de posesión No.100-01-04-38-0381-2018 del 29 de octubre de 2018, en coherencia con las disposiciones normativas contenidas en el Decreto Ley 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 y;

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que : "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que " *es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*" y en su artículo 80 consagra que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

Que, en menester de lo anterior este despacho cuenta con la facultad sancionatoria y que con el fin de dar continuidad de las diferentes etapas procesales se deben exponer los siguientes:

II. ANTECEDENTES

Primero: Que mediante visita realizada el 16 de mayo de 2016, junto con la Policía Nacional se encontraron tres personas manipulando maquinaria (en flagrancia), en dos frentes mineros ubicados en el cauce del río Juradó.

Segundo: Que las personas identificadas en el frente minero 2 fueron: Isaac Buenaños Gamboa, identificado con el documento de identidad No. 17.930.628 de Apartadó Antioquia y Eugenio Borja Borja, identificado con el documento de identidad No. 8.336.467 de Chigorodó Antioquia, y en el frente minero 3: Luis Arnulfo Higuita, identificado con el documento de identidad No. 8.437.607 de Chigorodó Antioquia y Luis Daneiro Murillo Muñoz, identificado con el documento de identidad No. 8.111.938 de Mutatá Antioquia.

Tercero: que mediante informe técnico No. 400-08-02-01-0772-2016 del 15 de mayo de 2016, esta Corporación describió lo encontrado en la visita, manifestando que "En los frentes minero dos y tres, se observó combustible y aceites para el funcionamiento de las dragas, la disposición de esta era inadecuada, dado que en las inmediaciones donde estos se encontraban se observaron manchas de dichos hidrocarburos. Se identificaron impactos ambientales negativos a los recursos naturales: recurso hídrico, suelo, flora, fauna y el paisaje. Las afectaciones ambientales evaluadas a los recursos agua, aire, suelo y paisaje, en cuanto a la escala de valoración de persistencia e intensidad, la afectación se cataloga como afectación moderada".

Cuarto: Que mediante auto No. 484 del 4 de octubre de 2016, este Despacho profirió inicio investigación ambiental e impuso medida preventiva de suspensión de obra a los señores Isaac Buenaños Gamboa, identificado con el documento de identidad No. 17.930.628 de Apartadó Antioquia, Eugenio Borja Borja, identificado con el documento de identidad No. 8.336.467 de Chigorodó Antioquia, Luis Arnulfo Higuita, identificado con el documento de identidad No. 8.437.607 de Chigorodó Antioquia y Luis Daneiro Murillo Muñoz, identificado con el documento de identidad No. 8.111.938 de Mutatá Antioquia.

Quinto: Que el 2 de octubre de 2018, fueron notificadas estas personas por aviso de conformidad a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

III. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Del proceso sancionatorio ambiental

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, en su artículo 17 establece que se debe iniciar una investigación, la que tiene como objeto, establecer si existe o no mérito para Formular Cargos, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad.

Que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 18 de la Ley 1333 ibídem, la Iniciación del procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 24 de la misma Ley consagra con relación a la formulación de cargos: **"Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la

infracción e individualizadas las normas ambientales
daño causado.

que se estiman violadas o el

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor de conformidad a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

En este mismo sentido el artículo 25 de la Ley ibídem establece que *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Que la Constitución señala que el Estado debe:

"prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados" (art.80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Art. 95).

Infracción a la normatividad ambiental

La protección y defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución Ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.

Que las normas que resultan infringidas por el accionar de los presuntos infractores mencionados anteriormente son:

1. Decreto ley 2811 de 1974

Artículo 8º.- "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

*A.- La contaminación del aire, **de las aguas, del suelo** y de los demás recursos naturales renovables. (subrayado y negrita propios)*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; (...)

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos. (...)

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; (...)

Este cargo se sustenta en el informe técnico donde se observó que existió en el momento de la infracción, una alteración en la dinámica natural del río y en su calidad, así como también en el suelo, pues se presentó una alteración de las capas superficiales – primeros horizontes del suelo, aumentando el riesgo de fenómenos erosivos.

En razón a la extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies, se ocasionó una alteración de las comunidades hidrobiológicas por aumento de sólidos suspendidos en cuenta a la extracción y remoción de material, a su vez el uso maquinaria para realizar la actividad minera, conlleva al desplazamiento de especies de fauna por generación de ruido y vibraciones

Artículo 9o. El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

e). Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

El análisis de este cargo tiende a demostrar que en la actividad minera realizada por los presunto infractores, no se tiene autorización, licencia o permiso alguno, por tanto los límites permisibles no pueden comprobarse, pues cualquier actividad que se realice sin el lleno de los requisitos atenta y altera las calidades físicas, químicas o biológicas naturales.

Artículo 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

a). El álveo o cauce natural de las corrientes;

*d). **Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;***

De acuerdo a las fotografías que reposan en el informe técnico, se observa que la actividad tanto del frente minero 1 como del 2 se realiza sobre bienes inalienables e imprescindibles del Estado, pues las mismas se encuentran en la zona de protección del río Juradó.

Artículo 51. El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 86.- Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros. El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros. Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre.

En el expediente no reposa ningún documento que legitime la legalidad de la actividad minera realizada por los presuntos infractores. El uso realizado por parte de estas personas contraria el artículo 86, pues se está realizando con maquinaria y existe una desviación del cauce del río tal como se indicó en el informe técnico.

Artículo 185º.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

En el expediente no reposa ningún documento que legitime la legalidad de la actividad minera realizada por los presuntos infractores.

2. Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables, o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.(...)"

En el expediente no reposa ningún documento que legitime la legalidad de la actividad minera realizada por los presuntos infractores.

Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero.

La explotación minera de:

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;

d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.

En el expediente no reposa ninguna solicitud ante la Corporación que autorice y conceda licencia ambiental para la ejecución de la actividad minera.

Artículo 2.2.3.2.24.1. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. (...)

En el informe técnico reposa información que sustenta este cargo, pues con la actividad se está realizando la descarga de aguas derivadas del proceso de lavado de material, disposición de residuos sólidos: envases, empaques de productos y la construcción de diques, esto atenta contra el recurso hídrico, la flora y fauna

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- d. La eutroficación;

Este cargo se sustenta en el informe técnico donde se observó que existió en el momento de la infracción, una alteración en la dinámica natural del río y en su calidad, así como también en el suelo, pues se presentó una alteración de las capas superficiales – primeros horizontes del suelo, aumentando el riesgo de fenómenos erosivos.

3. Ley 99 de 1993

Artículo 49º.- De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

Artículo 50º.- De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

4. DECRETO 2041 DE 2014 (COMPILADO EN EL DECRETO 1076 DE 2015 (ARTICULO 2.2.2.3.1.3))

Artículo 3 concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables, o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En el expediente no reposa ninguna solicitud ante la Corporación que autorice y conceda licencia ambiental para la ejecución de la actividad minera.

Que con las actividades que los señores Isaac Buenaños Gamboa, identificado con el documento de identidad No. 17.930.628 de Apartadó Antioquia y Eugenio Borja Borja, identificado con el documento de identidad No. 8.336.467 de Chigorodó Antioquia, y en el frente minero 3: Luis Arnulfo Higueta, identificado con el documento de identidad No. 8.437.607 de Chigorodó Antioquia y Luis Daneiro Murillo Muñoz, identificado con el documento de identidad No. 8.111.938 de Mutatá Antioquia, está desarrollando, actúa en contravía de los lineamientos constitucionales legales vigentes en temas ambiental.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

IV. DISPONE

ARTICULO PRIMERO. FORMULAR CARGOS contra los señores Isaac Buenaños Gamboa, identificado con el documento de identidad No. 17.930.628 de Apartadó Antioquia y Eugenio Borja Borja, identificado con el documento de identidad No. 8.336.467 de Chigorodó Antioquia, y en el frente minero 3: Luis Arnulfo Higueta, identificado con el documento de identidad No. 8.437.607 de Chigorodó Antioquia y Luis Daneiro Murillo Muñoz, identificado con el documento de identidad No. 8.111.938 de Mutatá Antioquia, por infringir la normatividad ambiental contenida en: Decreto 2811 de 1974 (artículo 8 literales a,d,e,f,g,j. Artículo 9 literal e. Artículo 83 literal a y d. Artículo 51 y artículo 86), decreto 1076 de 2015(artículo 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.3 numeral 1 literal b, c y d, artículo 2.2.3.2.41 numerales 1 y

3), ley 99 de 1993(artículo 49 y 50) y decreto 2041 de 2014 (artículo 3), compilado en el decreto 1076 de 2015 (artículo 2.2.2.3.1.3).

Parágrafo: El sustento jurídico y técnico de cada cargo formulado reposa en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión los presuntos infractores podrán, directamente o por intermedio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presentar descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas conducentes y pertinentes que considere necesarias para ejercer su derecho de defensa.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR. a los señores Isaac Buenaños Gamboa, identificado con el documento de identidad No. 17.930.628 de Apartadó Antioquia y Eugenio Borja Borja, identificado con el documento de identidad No. 8.336.467 de Chigorodó Antioquia, y en el frente minero 3: Luis Arnulfo Higuita, identificado con el documento de identidad No. 8.437.607 de Chigorodó Antioquia y Luis Daneiro Murillo Muñoz, identificado con el documento de identidad No. 8.111.938 de Mutatá Antioquia, la presente actuación de conformidad a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 en su artículo 75.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LUJAN
Jefe Oficina Jurídica

Proyecto	Fecha	revisó
Ana Milena Montoya Dávila	30/10/2018	Ángela María Hernández Peña

Exp: 146-2016